

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrentes: Thomas del Corazón de Jesús Melgen y Sonografía Integral Dr. Thomas Melgen, S. A.

Abogado: Lic. Samuel Guzmán Alberto.

Recurrido: Virgilio Rodríguez González.

Abogados: Dra. Cristina García y Lic. Amaury G. Uribe Miranda.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0039606-7, domiciliado y residente en la calle Fernando Valerio esquina Núñez de Cáceres y Domínguez, edif. Bohío núm. 11, apart. 4-D, sector La Julia, de esta ciudad, y Sonografía Integral Dr. Thomas Melgen, S. A., entidad y comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la avenida Independencia, edif. Priscila, frente al Centro de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, debidamente representado por su presidente, señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, de generales indicadas, los cuales tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Samuel Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la calle el Conde núm. 105, suite 309, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Virgilio Rodríguez González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170402-1, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por la Dra. Cristina García y el Lcdo. Amaury G. Uribe Miranda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1389811-8 y 001-0948160-6, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, núm. 56, tercer piso, Plaza Lope de Vega, suite 15 C, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1196/12, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha el 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO en contra de la parte recurrida, el señor VIRGILIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, por falta de conclusiones, no obstante haber citado legalmente, mediante acto No. 847/2012, de fecha treinta (30) del mes de Mayo del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial JOSÉ MIGUEL LUGO ADAMES, de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles de oficio el presente RECURSO DE APELACIÓN diligenciado mediante el Acto Procesal No. 881/2011, de fecha Cinco (05) del mes de agosto

*del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial JOSÉ MIGUEL LUGO ADAMES, de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:DECLARA** las costas de oficio por ser el tribunal que le diera solución al litigio; **CUARTO:COMISIONA** al Ministerial WILSON ROJAS, de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento civil Dominicano.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**A)**En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de marzo de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de mayo de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)**Esta Sala, en fecha 22 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)**Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Thomas del Corazón de Jesús Melgen y Sonografía Integral Dr. Thomas Melgen, S. A. y como parte recurrida Virgilio Rodríguez González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 13 de febrero de 2006 el señor Virgilio Rodríguez González y el Dr. Thomas del Corazón de Jesús Melgen suscribieron un contrato de inquilinato, mediante el cual el primero cede en alquiler al segundo el consultorio 1-J, ubicado en la primera planta del edificio profesional Bellas Artes, avenida Máximo Gómez, por un precio mensual ascendente a RD\$6,500.00; b) que el 20 de junio de 2008 el señor Virgilio Rodríguez González demandó al Dr. Thomas del corazón de Jesús Melgen y a la entidad Sonografía Integral Dr. Thomas Melgen, S. A. en cobro de alquileres, resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, acción que fue acogida mediante sentencia núm. 064-09-00122, dictada por el Juzgado de Paz apoderado, el cual además pronunció el defecto contra la parte demandada, hoy recurrente, por falta de comparecer; c) que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de oposición, el cual fue declarado inadmisibles por la indicada jurisdicción, mediante sentencia núm. 064-10-0054 del 15 de febrero de 2010, fundamentada en que la recurrente fue debidamente citada a la audiencia celebrada en ocasión de la demanda primigenia y la misma no compareció ni aportó al tribunal ninguna documentación para justificar su imposibilidad de estar presente o hacerse representar por ministerio de abogado; d) que los ahora recurrentes interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, el cual fue declarado inadmisibles por el tribunal de primera instancia apoderado en virtud de las reformas dispuestas por la Ley núm. 845 de 1978, a través de la sentencia núm. 1196/12, ahora impugnada.

Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentada en que el mismo fue interpuesto en violación a la letra c del artículo 5 de la indicada ley, según el cual no podrá interponerse recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos.

En atención a lo anterior, al momento de la interposición del presente recurso de casación, a saber el 13 de marzo de 2015, las previsiones del referido artículo 5, párrafo II, inciso c, de la ley antes enunciada

se encontraba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/2015, disposición en ocasión de la cual el legislador había sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, razón por la cual procede analizar el medio de inadmisión propuesto.

Al respecto, es preciso señalar que en la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada por el juzgado de primera instancia, en funciones de jurisdicción de segundo grado, el cual declaró inadmisibile el recurso de apelación de que fue apoderado, y en vista de que el pronunciamiento de una inadmisión impide el conocimiento del fondo del asunto, el tribunal *a quo* no decidió ningún otro aspecto, lo que revela que el fallo ahora atacado no dispone condenaciones al pago de ninguna suma de dinero, tal y como sostuvo la propia parte recurrida, por lo que la letra c del artículo 5 no es aplicable al presente caso, y en tal virtud se rechaza la inadmisión examinada.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que el recurso de oposición produce un efecto devolutivo, como recurso ordinario, y como vía de retractación el tribunal que lo conoció, es el mismo que lo trata en toda su extensión, tanto en la forma, como en el fondo; que la Ley No. 845 del 15/07/1978, vino a reformar en toda su extensión y contenido, el recurso de oposición, a tal punto que es denominado recurso sombra o recurso teórico, porque no obstante ser un recurso ordinario que está abierto a todas las materias, salvo en los casos expresamente señalados por la ley, su admisibilidad ha venido a ser la excepción; que la sentencia reputada contradictoria, es aquella que a pesar de haber sido dictada en defecto la ley no la hace susceptible del recurso de oposición sino de apelación; que el caso que se desenvuelve la sentencia objeto del recurso de oposición es susceptible de apelación por ser una sentencia reputada contradictoria; que de lo antes expuesto resulta que el apelante o interviniente pretende como en la especie deducir el recurso de oposición en contra de una sentencia del Juez de Paz, y posteriormente una vez fallada la oposición, interpone el recurso de apelación, lo cual a la luz de las reformas de la Ley 845 de febrero de 1978, resulta inadmisibile, primero por las aserciones que se destaca del recurso de apelación y segundo porque precisamente era lo que procuró evitar con la enmienda que introdujo la mentada Ley 845, de no ser así los procesos serían tediosos, interminables y retrocederíamos a prácticas observantes para los justiciables que esperan una justicia pronta y certera (...)".

El señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen y la entidad Sonografía Integral Dr. Thomas Melgen, S. A. recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero**: violación a las disposiciones del artículo 69 inciso 4 y 7 de la Constitución de la República Dominicana; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa y violación a los artículos 149 y 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **tercero**: violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y violación al artículo 1, párrafo 2, 3 y 4 de la Ley No. 38-98 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo del segundo aspecto del tercer medio casacional, ponderado en primer término dada la decisión que será adoptada en el presente recurso de casación, la parte recurrente sostiene que el juez *a quo* violó su sagrado derecho de defensa, al haber pronunciado y suplido de oficio un medio de inadmisión que no le fue propuesto al tribunal.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, argumentando que en el caso que nos ocupa la ley ha sido aplicada por los jueces del fondo; que el medio indicado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Del estudio del fallo impugnado se advierte que en la especie se trató de una demanda en pago de alquileres, resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo decidida por el juzgado de paz mediante sentencia núm. 064-09-00122, la cual fue recurrida en oposición, recurso resuelto por la misma jurisdicción mediante decisión núm. 064-10-00054, la cual fue a su vez recurrida en apelación por los ahora recurrentes, vía recursiva que fue declarada inadmisibile por el tribunal de segundo grado a través

de la sentencia impugnada en casación marcada con el núm. 1196/12.

Una vez estudiado el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, esta Sala Civil es de criterio de que la naturaleza del fallo que decide un recurso de oposición mantiene el mismo régimen procesal que la sentencia originalmente adoptada, puesto que la oposición no constituye un segundo grado de jurisdicción ni hace variar el contexto procesal del fallo en cuanto a grado jurisdiccional. Por tanto, si una sentencia que por su propia configuración procesal admite como vía recursoria la apelación y es recurrida en oposición, la que resuelve dicho recurso de oposición es susceptible de alzada, en aras de permitir que en ese grado se pudiese examinar si el fallo emitido procesalmente tenía habilitada la oposición o no, en lo que se corresponde con la lógica del proceso y la estructura de nuestra organización judicial en cuanto a las reglas que rigen para la calificación de la sentencia desde el punto de vista de la vía recursoria. Diferente es la situación cuando se trata de una sentencia en la cual el recurso de oposición está habilitado, por haber sido dictada en única o en última instancia como producto de una notificación de la demanda o del recurso que no fue en la propia persona requerida o en su domicilio.

Conviene destacar que en el caso eventual de que la oposición aun siendo inadmisibile fuese acogida, la vía de derecho frente a esa situación es la apelación, puesto que en una aplicación de la equivalencia procesal entre la sentencia que es objeto de oposición y la que juzga dicho recurso, en consonancia con el razonamiento anterior, la posibilidad de la apelación es el camino idóneo, todo ello en busca de mantener la esencia de lo que es la decisión originalmente adoptada y su tipificación procesal en cuanto a la vía de recurso que le concierne.

Es preciso igualmente resaltar como razonamiento aclaratorio, que si se diere la posibilidad de que el juez apoderado de la oposición la admitiese por existir los presupuestos válidos para ejercer esa vía de derecho, la decisión que interviene tendría la posibilidad de la casación, puesto que en el núcleo y esencia del asunto estaríamos en presencia de una sentencia dada en única instancia como producto de un asunto juzgado por un tribunal de primer grado y si fuese adoptada por un tribunal de segundo grado, la cual se entiende como dada en última instancia, estas dos tipificaciones de sentencias con los presupuestos de que el demandado no fue citado en su propia persona o en manos de su representante —vale decir la persona u órgano con capacidad de representación según la ley, lo que excluye el abogado como mandatario *ad litem*— lo cual implica que la reunión de estos requisitos son los que generan la eventualidad de ejercer la oposición, resaltando un aspecto relevante de que dicho recurso supone siempre un defecto por falta de comparecer, ya sea del demandado original o del recurrido.

Finalmente, cabe establecer que la naturaleza de la sentencia primigenia se calificaba de haber sido dada en primera instancia, cuya vía recursoria abierta era la apelación, igual naturaleza reviste la que decidió declarar su inadmisibilidad, dicha vía recursoria de oposición en el entendido de que el medio procesal habilitado era la apelación, supone en un contexto procesal conforme con la normativa, que el tribunal *a quo* debió tomar en cuenta esa situación al momento de emitir su fallo, por lo que al decidir la inadmisión sin examinar que la decisión que resolvió la oposición mantenía la naturaleza de haber sido dictada en primera instancia, por el solo hecho de que la misma se adoptó originalmente, la vía que tenía habilitada era la de la apelación; por consiguiente, se advierte que en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio denunciado por la parte hoy recurrente, por tanto, procede acoger el medio de casación examinado sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos, y consecuentemente casar la sentencia impugnada.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede

compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA**

**ÚNICO:**CASA la sentencia civil núm. 1196/12, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de julio de 2012, en función de jurisdicción de alzada, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.